



Resolución Directoral Regional

N° 140 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

Visto: Escrito de registro N° 2406 de fecha 13 de agosto de 2020, Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 febrero de 2017, Informe N° 150-2020-GRP-420020-500 de fecha 19 de octubre del 2020 e Informe Legal N° 241-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 29 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de febrero de 2015, se sancionó con una multa de 15 UIT al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA identificado con DNI N° 03466713, por impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad, tipificada la infracción en numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Que, con solicitud de registro N° 2406 de fecha 13 de agosto de 2020, el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA identificado con DNI N° 03466713, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, solicitando el recálculo de la sanción impuesta por la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS.

Que, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;

Que, el mencionado decreto supremo señalado líneas arriba, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final, que su entrada en vigencia es a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Decreto dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento



Resolución Directoral Regional

Nº 140 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 24 NOV. 2020

de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...). Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."

Que, ahora bien, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Que, en ese sentido es de verse que mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de febrero de 2017, se sancionó al señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, con una multa equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DISECOVI, IMARPE, IAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".

Que, ahora bien el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.";

Que, el Código 1 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que la infracción antes descrita debe ser sancionada con multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la formula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA: $M = \frac{B \times X}{P} (1+F)$.

Donde:

M: Multa expresada en UIT.



Resolución Directoral Regional

Nº 140 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 24 NOV. 2020

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizara anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial;

En ese sentido la fórmula conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE es el siguiente:

$$M = \frac{(0.25 \times 0.3 \times 5)}{0.5} \times (1 + 0.8) = 1.35 \text{ UIT}$$

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente formula se ha tomado en cuenta que el artículo 44 del Reglamento establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar, de ser el caso, los factores agravantes; y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado;

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien al momento de emitirse la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, la multa fue calculada tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el mismo que se encontraba vigente en ese entonces; sin embargo teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y al resultar la aplicación de la fórmula contenida en ella más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad Benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar al solicitante 1.35 UIT, debiéndose declarar PROCEDENTE en este extremo la solicitud presentada por el administrado.

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

B = S*factor*Q

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal "DON GUILLERMO con matrícula PT-22169-CM, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso Anchoveta 0.3, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q) siendo en el presente caso 5 Tm; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



Resolución Directoral Regional

N° 140 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

Es de precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 15 de febrero de 2017, en todo lo que no se oponga a la Resolución a emitir.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la norma presentada por el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA** con DNI N° 03466713, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el Inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por lo que el valor recalculado de la multa que corresponde pagar al antes mencionado es **1.35 Unidades Impositivas Tributarias – UIT**, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 15 de febrero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Oficina de Recaudación, a la Oficina de Contabilidad, al área de Cobranza Coactiva y al señor Guillermo Cherre Nunura, con domicilio en Jr. Ancash N° 322 – Paita – Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Ing. MANUE DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura